

**MAURO PRIETO RICO***Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales***Extracto:**

**L**A escisión de sociedades constituye una operación societaria de carácter complejo. La Legislación Mercantil se ocupa de ella regulándola como institución jurídica autónoma. También las normas fiscales ofrecen una solución a la problemática que surge, junto con otras figuras afines como la fusión. La Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades establece un régimen general y otro especial al que pueden acogerse las sociedades intervinientes. Dicho régimen, que es continuador de normas anteriores, pretende adecuarse más a la realidad de dichas operaciones.

En este trabajo se realiza un estudio sobre la aplicación del régimen fiscal establecido en la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades para las escisiones, teniendo en cuenta la diversidad de factores que intervienen, modalidades, sujetos intervinientes, interrelación entre sociedades, plusvalías y minusvalías que surgen, etc.

---

## Sumario:

---

Abreviaturas.

I. Introducción.

II. Régimen jurídico de la escisión.

1. Características generales.

2. Reducción del capital social.

3. La designación y el reparto de los elementos de activo y de pasivo.

4. Diferencia con otras figuras afines.

III. Características económicas de la escisión de sociedades.

1. Entidad transmitente o escindida.

2. Socios.

3. Entidad adquirente.

IV. Régimen fiscal de la escisión. Régimen general.

1. Entidad transmitente.

2. Socios.

3. Entidad beneficiaria o adquirente.

V. Régimen fiscal de la escisión. Régimen especial.

1. Evolución histórica.
2. Características.
3. Entidad transmitente.
4. Socios.
5. Entidad beneficiaria o adquirente.

VI. Sociedades interrelacionadas.

1. Características económicas.
  - 1.1. La sociedad adquirente participa en la escindida.
  - 1.2. La sociedad transmitente participa en la adquirente.
2. Régimen general.
  - 2.1. La sociedad adquirente participa en la transmitente.
  - 2.2. La entidad transmitente participa en la adquirente.
3. Régimen especial.
  - 3.1. La entidad adquirente participa en la entidad transmitente.

VII. Deducción por doble imposición.

VIII. Subrogación en los derechos y obligaciones tributarias.

1. Compensación de bases imponibles negativas.

IX. Contabilización de los procesos de escisión.

1. Valoración de los bienes transmitidos.
2. Valoración de los bienes según el Borrador del ICAC.
3. Imputación de rentas.
4. El balance de escisión.
5. Obligaciones contables.

Supuesto práctico.

X. Conclusiones.

Bibliografía.

#### ABREVIATURAS

|               |  |
|---------------|--|
| <b>BOICAC</b> | Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas |
| <b>ICAC</b>   | Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas                     |
| <b>IRPF</b>   | Impuesto de la Renta de las Personas Físicas                         |
| <b>IS</b>     | Impuesto sobre Sociedades  |
| <b>LIS</b>    | Ley del Impuesto sobre Sociedades                                    |
| <b>RM</b>     | Registro Mercantil   |
| <b>TRLSA</b>  | Texto Refundido Ley de Sociedades Anónimas                           |
| <b>UE</b>     | Unión Europea  |

## I. INTRODUCCIÓN

Las circunstancias cambiantes de la economía hacen que las sociedades necesiten adaptar sus estructuras a las nuevas exigencias para conseguir una mayor eficacia organizativa, productiva, financiera y comercial, etc. Un modo de adecuarse es la división o segregación del patrimonio social. La escisión y la fusión son operaciones de concentración y reestructuración empresarial, que permiten a las empresas adecuarse mejor a las exigencias del entorno. La complejidad de dicha operación hizo necesaria la aparición de esta figura como institución jurídica autónoma, siendo objeto de una regulación especial tanto en el ámbito mercantil como en el fiscal.

La escisión se recoge en la legislación española en los años sesenta en normas de carácter fiscal. Dichas normas no establecen un régimen jurídico de las escisiones, sino que pretenden recoger ciertos beneficios fiscales para operaciones de disolución de sociedades y de segregación patrimonial. Posteriormente, en la Ley de Cooperativas del año 1974 se recogen disposiciones referentes a la escisión total de sociedades cooperativas, con el objeto de tutelar los derechos de socios y acreedores. En la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas se define por primera vez este tipo de operaciones.

La UE, no ajena a los problemas de las operaciones societarias, aprueba la Directiva 90/434/CEE relativa al régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, que establece un régimen común para todos los Estados miembros, inspirado en la idea de eliminar todos los obstáculos que impidieran la realización de este tipo de operaciones. La Ley 29/1991, de 16 de diciembre, sobre adaptación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas recoge lo previsto en la Directiva y deroga la Ley 76/1980 vigente hasta el momento. Dicha ley supone un cambio sustancial en el tratamiento fiscal de este tipo de operaciones. Posteriormente, la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que en una labor de recoger la dispersa legislación de sociedades en un mismo texto legal deroga la Ley 29/1991, supone una continuación con el régimen anterior.

En cuanto a una regulación general de las escisiones no aparece en España hasta la promulgación de la Ley de Sociedades Anónimas, que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico los preceptos establecidos en la Sexta Directiva (82/891/CEE) sobre escisiones.

## II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ESCISIÓN

### 1. Características generales.

La escisión de sociedades hay que encuadrarla dentro de los procesos de reestructuración empresarial. El régimen sustantivo vino a establecer un procedimiento, que permitiese salvaguardar los intereses de las partes intervinientes en este negocio jurídico, socios, sociedades y acreedores, y además facilitar la realización de este tipo de operaciones. La escisión de sociedades se regula en la Sección Tercera del Capítulo VIII, en los artículos 252 a 259 TRLSA.

Del artículo 252 TRLSA se extraen tres presupuestos legales en el Derecho español, sin la concurrencia de los cuales no podríamos hablar jurídicamente de escisión:

- a) Desmembramiento o fragmentación del patrimonio de una o varias sociedades en dos o más porciones patrimoniales.
- b) La transmisión en bloque de cada fracción patrimonial escindida a la sociedad o sociedades beneficiarias.
- c) La atribución a los socios de la sociedad escindida de las acciones o participaciones procedentes de sociedades beneficiarias, adquiriendo la condición de socios de tales sociedades.

Estos preceptos traen diferentes consecuencias para el régimen jurídico mercantil y para el régimen jurídico fiscal.

### 2. Reducción del capital social.

La sociedad escindida deberá reducir «en su caso y simultáneamente, el capital social en la cuantía necesaria». El artículo 252 TRLSA se refiere a la escisión total, donde necesariamente, y no según el caso, el capital debe reducirse, ya que la sociedad se disuelve y se extingue. En la escisión parcial no deja claro si la reducción de capital es obligatoria. Puede darse el caso, que existan reservas que absorban el traspaso de patrimonio, por ejemplo, reservas de libre disposición, remanente de ejercicios anteriores, etc. CERDÁ (1993; pág. 192) considera una función de estas reservas evitar la reducción de capital. Es decir, el TRLSA no deja claro que deba reducirse capital o reservas y en qué cuantía. Se puede entender que existe plena libertad en la determinación siempre que se recoja en el proyecto de escisión y sea aprobado en la Junta General. No obstante, siempre deben respetarse las normas sobre reducción del capital social. Otra cuestión que se plantea, es si nos encontramos en una reducción de capital de las referidas en el artículo 163 y siguientes TRLSA o, por el

contrario, dadas las características que presenta nos encontramos en una modalidad de reducción diferente a las anteriores. CERDÁ (1993; pág. 190) manifiesta que es una reducción con una lógica diferente, por lo tanto, estamos ante una nueva modalidad de reducción de capital.

### 3. La designación y el reparto de los elementos de activo y de pasivo.

En cuanto a la determinación de los activos y pasivos que se traspasan, un primer requisito será el que el valor de los activos tiene que ser superior al de los pasivos, en cumplimiento del principio de efectividad del capital social.

En la escisión total existe plena libertad en lo referente a la determinación de los bienes y obligaciones que han de transmitirse. Por el contrario, en la escisión parcial se establece una restricción a la libre transmisibilidad de los bienes, es una restricción cualitativa, que requiere que los bienes formen una unidad económica. El concepto de unidad económica que establece la legislación mercantil es similar al concepto de rama de actividad en la normativa fiscal, y pretende que no se traspasen elementos aislados, sino que se traspasen elementos capaces de formar «una unidad económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios». Se ve el interés que tiene el legislador por asegurar la continuidad de la empresa, establecimiento o unidad patrimonial que se traspasa y evitar que se traspasen elementos aislados. El artículo 253.2 TRLSA hace una precisión de lo que puede ser una unidad económica, que puede consistir en empresas o en establecimientos comerciales.

Hay diferentes modalidades de escisión, dependiendo del punto de vista que escojamos. Desde el punto de vista de la sociedad beneficiaria, puede suceder que ésta sea de nueva creación o ya existente con anterioridad a la realización de la operación, o las sociedades que reciben el patrimonio pueden ser una o varias. Si atendemos a la sociedad escindida, surgen dos modalidades, escisión total o escisión parcial. Este criterio es el seguido por el TRLSA. Pero para ser calificadas como tales y someterse a su régimen jurídico es necesario el cumplimiento de los tres requisitos citados.

Como cuestión final, hay que señalar que la definición fiscal de escisión coincide plenamente con la definición mercantil, pues ambas suponen una adaptación de nuestra legislación a las directivas comunitarias.

### 4. Diferencia con otras figuras afines.

La escisión presenta similitudes con otras figuras, fusión, aportación de activos, canje de valores, operaciones incluidas dentro del régimen especial del Impuesto sobre Sociedades. A pesar de su similitud, no son consideradas como tal, ya que les falta algún requisito esencial descrito para la escisión, sin perjuicio de que la legislación fiscal contenga el mismo régimen para conseguir el objetivo de la neutralidad.

### III. CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS DE LA ESCISIÓN DE SOCIEDADES

En la escisión de sociedades, según determina el TRLSA, se traspasa en bloque a una sociedad de nueva creación o ya existente, en un solo acto, y por la vía de la sucesión universal, la parte del patrimonio que se divide o segrega, evitando las inconveniencias que supone la transmisión individual de los bienes. Simultáneamente, los socios deberán recibir acciones de la sociedad beneficiaria. Por lo tanto, en la escisión se producen unas traslaciones patrimoniales y corporativas, que permiten la continuidad de la empresa pero con una forma jurídica distinta. CERDÁ (pág. 142) manifiesta que la escisión en esencia consiste en la modificación de la estructura organizativa, financiera y de responsabilidad de la sociedad.

#### 1. Entidad transmitente o escindida.

Para la sociedad escindida se producen dos efectos derivados de los procesos de escisión:

- a) El TRLSA permite adecuar el patrimonio al valor real, que va a servir para fijar la ecuación de canje. Según SANZ GADEA (1991; pág. 1.084) dichas plusvalías o minusvalías son efectivas, en la medida que se reconocen en la ecuación de canje y son objetivas en la medida que son producto de la confrontación de partes con intereses opuestos, pero no significan que las sociedades tengan un beneficio o una pérdida. Ya que por un reconocimiento de unos beneficios o pérdidas no significa que la sociedad los realice materialmente.
- b) De la entidad transmitente salen dichos bienes sin contraprestación. La sociedad no va a recibir ningún tipo de bien a cambio, es decir, no obtiene ningún beneficio.

Se puede concluir que para las entidades transmitentes, la escisión de sociedades es una operación neutral, no produce ningún beneficio o pérdida.

Otro punto a señalar, que tiene consecuencias contables y fiscales es que, en la escisión total, la sociedad se extingue y los socios realizan el patrimonio social. En la escisión parcial, la sociedad escindida sigue existiendo, no se produce disolución y posterior liquidación. El socio puede o no perder la condición de tal en la sociedad, supongamos que se produce una reducción de valor nominal de las acciones. Sólo se produce una modificación de la estructura financiera mediante la reducción de capital y/o reservas.

#### 2. Socios.

El artículo 252.2 TRLSA establece que las acciones o participaciones sociales de la sociedad beneficiaria de la escisión deberán ser atribuidas a los socios de la sociedad escindida de una manera proporcional a sus respectivas participaciones. Los socios, por mandato legal y en función de la

relación de canje, recibirán acciones de la sociedad beneficiaria. Se produce una alteración cualitativa de su patrimonio, ya que cambian acciones de una sociedad por las acciones de otra. La ley de sociedades no especifica ningún criterio para determinar dicha proporcionalidad. Debe entenderse en un sentido cuantitativo, es decir, los socios deben mantener una misma cantidad de patrimonio que la que tenían antes de la escisión. Pero esto no significa que el socio al pasar a ser accionista o socio de otra sociedad, no pueda verse perjudicado por una pérdida en la participación proporcional de la nueva sociedad.

Cuando se divide el patrimonio en dos o más partes, para que dicha proporcionalidad se mantenga será necesario una distribución de los pasivos acorde con la relación existente entre los patrimonios que se escinden, ya que el patrimonio global del socio variará según esta asignación. El TRLSA protege los derechos patrimoniales de los socios en el artículo 255.1 a) al exigir que en el proyecto de escisión se recoja el reparto de los activos y pasivos patrimoniales que han de transmitirse a cada una de las sociedades beneficiarias y el artículo 255.1 b) exige que en el mismo proyecto la descripción del reparto entre los accionistas de la sociedad escindida de las acciones o participaciones que les correspondan en el capital de las sociedades beneficiarias, así como el criterio en que se funda el reparto. Y será la Junta General la que aprobará la escisión basándose en el proyecto de escisión.

Cabe preguntarse si la alteración cualitativa produce una alteración cuantitativa de su patrimonio, que entiendo puede ser por dos motivos:

1. Derivada del reconocimiento de las plusvalías y minusvalías para la fijación de la relación de canje.
2. Del cambio de las acciones de una sociedad por otra.

Del reconocimiento de las plusvalías y minusvalías para la fijación de la relación de canje, el socio no obtiene ninguna renta, sólo ve beneficiada o perjudicada su posición en relación al canje. Del cambio de las acciones de una sociedad por otra tampoco obtiene renta, ya que el socio recibirá acciones equivalentes a su patrimonio. Por lo tanto en el socio no se produce un beneficio o pérdida. Será en un futuro, en el momento de transmisión de las participaciones, cuando obtenga las rentas derivadas de dicha operación.

El gravamen que se produce, tradicionalmente, en las normas tributarias para los socios, debería dejarse sin efecto por los siguientes motivos:

- a) El canje de las acciones se produce por obligación legal, de modo imperativo, y es una consecuencia derivada del proceso de escisión, es decir, no es una causa misma para que se produzca la escisión.
- b) No se produce ninguna renta.

Entiende SÁNCHEZ OLIVÁN, J. (1993; pág. 362) que este gravamen se produce ya que se extienden a la fusión los conceptos de separación de socios y disolución de sociedades. Para los socios la escisión y fusión de sociedades se rige por el principio de la continuidad, ellos continúan siendo socios de otra sociedad, y no se produce ninguna liquidación de su participación.

Como veremos más adelante, el régimen especial establecido en la LIS se adecua perfectamente a la realidad económica de la operación, ya que deja sin gravamen la operación hasta el momento en que se produzcan realmente las rentas.

### **3. Entidad adquirente.**

Para la entidad adquirente en caso de preexistencia de la misma al proceso de escisión, las modificaciones de valor del patrimonio a efectos de recoger el valor real sugiere los mismos comentarios que para la entidad transmitente. Por la recepción del patrimonio, las sociedades no obtienen ningún beneficio, ya que en contraprestación entrega unas acciones, mediante una ampliación de capital en la cuantía necesaria o mediante autocartera.

Las plusvalías que surjan del acuerdo de escisión suponen un mayor valor de la acción, un menor capital a emitir, y una mayor prima de emisión, por lo tanto, realmente las plusvalías reconocidas tienen la categoría de prima de emisión, por lo tanto, no es lógico someterlas a tributación.

Se puede concluir que en la escisión no se manifiesta ninguna renta en los sujetos intervinientes, es una operación neutral, sin perjuicio de que esa renta se manifieste en un futuro. Una excepción a esta neutralidad son las operaciones en que las sociedades están interrelacionadas, en las que aparecen plusvalías y minusvalías que afecten a las participaciones entre las empresas.

## **IV. RÉGIMEN FISCAL DE LA ESCISIÓN. RÉGIMEN GENERAL**

Vamos a hacer un análisis fijándonos, como anteriormente, en los diferentes sujetos que intervienen en la escisión, transmitente, socios y adquirente. Primero analizaremos el régimen general del impuesto y después, examinaremos el régimen especial del mismo, recogido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades. El régimen especial es optativo por parte del sujeto pasivo, y puede renunciar a él, acogiéndose al régimen general de plusvalías en operaciones societarias del artículo 15 LIS.

### **1. Entidad transmitente.**

La LIS considera, contrario al régimen económico de la entidad transmitente, que se genere una renta por las plusvalías o minusvalías generadas para la fijación de la relación de canje, susceptibles de ser gravadas. El artículo 15.2 LIS establece que, como regla especial, se deberán

valorar por su valor normal del mercado los elementos transmitidos en virtud de fusión, absorción, y escisión total o parcial. Y a continuación establece que «la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor normal del mercado de los elementos transmitidos y su valor contable». Dichas plusvalías se deben integrar en la base imponible, tanto si se contabilizan como si no.

## 2. Socios.

Recordemos que para los socios no se produce ninguna renta derivada de la operación de escisión, sin embargo este canje de valores sí se somete a gravamen tanto en el IRPF como en el IS. El artículo 15.7 LIS establece que «se integrarán en la base imponible de los socios la diferencia entre el valor normal del mercado de la participación recibida y el valor contable de la participación anulada».

El citado artículo no plantea problemas en la escisión total, pues la sociedad se disuelve y se extingue. El problema surge en la escisión parcial al determinar el valor contable de la participación anulada, que puede figurar en contabilidad por el valor nominal, ser superior o inferior a éste. Dicha cuantificación, que ni la legislación mercantil ni fiscal concretan, va a depender de diversos factores. AYALA (1994; pág.109) señala que el valor contable de la participación anulada se puede establecer a partir de los siguientes criterios, que según cuál escojamos el valor será diferente:

- a) Proporción al capital que se reduce.
- b) Proporción del valor neto contable del patrimonio escindido respecto al patrimonio total.
- c) Proporción del valor real del patrimonio escindido respecto al valor real del patrimonio total.

Otro problema es la modificación de la estructura financiera de la sociedad, al reducirse reservas y/o capital. Dicha modificación se va a reflejar en una transformación de reservas y/o capital para el socio.

Ambos factores implican que el mecanismo de la deducción por doble imposición no se va a poder aplicar con plena efectividad, tanto en el mismo proceso de escisión como en operaciones de disolución o transmisiones posteriores a la escisión, dando lugar a excesos o defectos de imposición. Para evitar este inconveniente habrá que encontrar una relación entre el capital y reservas que se disminuyen y el porcentaje de la participación que se anula.

**1**

**Ejemplo:**

Sea la sociedad *A* que presenta el siguiente balance:

|                    |            |                    |            |
|--------------------|------------|--------------------|------------|
| Activo .....       | 200        | Capital .....      | 50         |
|                    |            | Reservas .....     | 50         |
|                    |            | Deudas .....       | 100        |
| <b>TOTAL .....</b> | <b>200</b> | <b>TOTAL .....</b> | <b>200</b> |

El socio *B* posee el 100% del capital de *A*, adquirido a valor nominal. La sociedad *A* acuerda escindirse al 50% de su patrimonio. El socio *B* recibirá las acciones de la sociedad beneficiaria en función del valor que presenta en contabilidad.

El socio *B* integrará en su base imponible la diferencia entre el valor de los elementos recibidos menos el valor contable de la participación anulada. Consideramos dicho valor en función del patrimonio contable escindido, es decir, el 50%. La sociedad acuerda reducir 20 uu.mm. en reservas y 30 uu.mm. de capital. El socio tendrá derecho, también, a una deducción por doble imposición por el importe de las rentas generadas que correspondan a reservas, en este caso 20 uu.mm.

|   |           |
|---|-----------|
| Rentas generadas en <i>A</i> .....                  | 50        |
| Rentas generadas en el socio <i>B</i> (50-25) ..... | 25        |
| Deducción en socio por DI (100%) .....              | (20)      |
| <b>Total rentas gravadas .....</b>                  | <b>55</b> |

Se produce un exceso de imposición porque las rentas que se gravan son 55 mientras que las rentas generadas son sólo 50 que corresponden a la sociedad *A*.

**3. Entidad beneficiaria o adquirente.**

Si en la entidad adquirente se reconocen plusvalías o minusvalías para la determinación de la relación de canje, no se produce ninguna renta por el simple hecho de una anotación contable, y en este sentido lo recoge el artículo 15.1 LIS cuando dispone que el importe de las revalorizaciones contables no se integrarán en la base imponible. No obstante «el importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor a efectos fiscales de los elementos revalorizados».

La Ley 43/1995 no recoge un apartado especial para las entidades beneficiarias, sino que, como novedad, la ley introduce un apartado en el que las revalorizaciones contables no se incluyen en la base imponible. El tratamiento fiscal para estas entidades está de acuerdo con el sustrato económico de la operación, en la medida que una revalorización contable no supone renta para la entidad beneficiaria. Los bienes revalorizados siguen conservando su valor fiscal histórico.

El artículo 141 LIS establece unas normas de carácter formal, en caso de que se produzcan revalorizaciones voluntarias cuyo importe no se haya incluido en la base imponible como: mencionar en la memoria el importe de las mismas, los elementos afectados y el período impositivo en que se practicaron. Constituyendo infracción simple el incumplimiento de dicha obligación.

En cuanto a los bienes adquiridos para la sociedad adquirente, el artículo 99.2 LIS obliga a valorar los bienes por el valor convenido entre las partes, con el límite del valor de mercado. En cambio, para la entidad transmitente es obligatorio recogerlos por el valor normal de mercado. Esta aparente contradicción, que surge en la forma de valoración de las sociedades intervinientes, es necesario interpretarla, desde la lógica de que los valores deben coincidir para evitar excesos o defectos de imposición. Lo que pretende el legislador es valorar los bienes por el valor convenido entre las partes, que será el valor real, siempre que no difiera mucho del valor de mercado.

## V. RÉGIMEN FISCAL DE LA ESCISIÓN. RÉGIMEN ESPECIAL

### 1. Evolución histórica.

Anteriormente a la Ley 29/1991, la escisión de sociedades era regulada por la Ley 76/1980. Esta ley se basaba en que las rentas generadas en este tipo de operaciones podrían disfrutar de una bonificación de un 99% en la cuota del IS, bonificación que debía conceder la Administración. Esto permitía revalorizar los activos de la empresa a un bajo coste fiscal. Este régimen no era neutral en la medida que la bonificación se sometía a la discrecionalidad de la Administración y las empresas podían conseguir grandes beneficios fiscales. Bajo dicha norma muchas operaciones se proyectaron con el objeto de obtener estos beneficios fiscales.

El régimen fiscal establecido en la Ley 29/1991 para la escisión de sociedades supone una adaptación de la Directiva 434/1990/CEE, que pretende una armonización fiscal entre los diferentes países de la UE, así como establecer un régimen neutral que no perjudicara ni favoreciera la realización de operaciones de concentración y reestructuración empresarial. Según HUCHA CELADOR, F. (1995; pág. 153) la innovación de esta ley radica no en los beneficios fiscales aplicables, sino en la eliminación de la discrecionalidad administrativa que presidía la concesión de los mismos. Actualmente, la Ley 43/1995 regula este tipo de operaciones, como continuadora de la anterior.

Características del régimen fiscal según la directiva:

1. No debe exigirse impuesto con ocasión de la realización de dichas operaciones.
2. No debe la Hacienda Pública sufrir perjuicio recaudatorio.

Los objetivos anteriores se logran a través de dos medidas:

- a) No se integrarán en la base imponible del IS las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones de bienes o derechos consecuencia de la realización de las operaciones protegidas.
- b) Conservación del valor de los bienes transmitidos a efectos fiscales.

Esta técnica se conoce como diferimiento, el fisco no renuncia al gravamen, sino que lo difiere, y lo gravará en la medida que se incorporen a resultados dichas rentas.

Consecuencias del régimen:

1. Neutralidad: la Hacienda Pública adopta una posición neutral. No renuncia al gravamen, pero difiere el cobro del mismo.
2. Se produce una coordinación entre el régimen económico y el régimen fiscal de las operaciones de fusión y escisión. A la neutralidad económica, le acompaña una neutralidad fiscal. Las plusvalías reconocidas en el proceso de escisión no se gravan hasta el momento que se hagan efectivas en el futuro. Con el régimen general se produce la anticipación de un impuesto por unas plusvalías que no se habían realizado. Con el régimen especial se difiere el tributo hasta que se produzcan las rentas.

## 2. Características.

1. Es un régimen especial al que las sociedades pueden acogerse si realizan las siguientes operaciones:
  - Fusión por creación de una nueva sociedad.
  - Fusión por absorción.
  - Fusión impropia.

- Escisión total.
  - Escisión parcial.
  - Aportación de activos.
  - Canje de valores.
2. **Ámbito subjetivo:** el artículo 98 expone que «este régimen se aplicará a entidades residentes en territorio español...». La legislación española amplía positivamente el ámbito de aplicación de la directiva, ya que, ésta sólo regula las operaciones realizadas entre sociedades que pertenezcan a diferentes países de la UE. De la lectura del artículo 7 y de la disposición adicional primera de la LIS, puede concluirse que «entidades» deben ser sociedades con o sin personalidad jurídica pero sujetas al IS.

El artículo 98.1 d) establece una excepción a la aplicación del régimen especial cuando la entidad adquirente esté exenta del IS. Se pretende la tributación efectiva de las rentas generadas, que se logra cuando la entidad adquirente no está exenta por el IS o cuando las rentas generadas por los bienes transmitidos no estén exentas.

3. **Régimen optativo:** el sujeto pasivo puede optar por acogerse a este régimen o renunciar a él, y someterse al régimen general. La opción por el mismo deberá comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda con carácter previo a la inscripción de la correspondiente escritura. Y su aplicación estará condicionada a que dichas operaciones no tengan por finalidad la evasión o fraude fiscal. Si se prueba esta finalidad, comprobación que corresponde a la Administración, se perderá el derecho a dicho régimen, procediéndose a la regularización tributaria de los sujetos pasivos. La renuncia podrá ser total o parcial, es decir, que afecte o no a la totalidad de los elementos patrimoniales transmitidos (art. 98.2 LIS).

### 3. Entidad transmitente.

No se integran en la base imponible las variaciones patrimoniales surgidas como consecuencia de la realización de estas operaciones, con la condición de que en la entidad adquirente se mantengan los valores fiscales que se tenían antiguamente en la entidad transmitente, y se gravarán las rentas mediante su incorporación posterior a resultados vía amortización, transmisión, etc.

Según SÁNCHEZ OLIVÁN, J. (1993; pág. 313), para la entidad transmitente, más que un diferimiento constituye una exención. Al transmitir los bienes nunca va a soportar el gravamen futuro. Pensemos en una sociedad que en caso de escisión total se disuelva y se extinga. Dicha exención, una vez traspasados los bienes, se mantiene en la sociedad adquirente «de forma condicionada y temporal: condicionada porque se supedita a que las amortizaciones y futuras variaciones patrimoniales se calculen sobre los valores que los bienes tenían en la sociedad transmitente y temporal... ya que podrán exigirse en el momento en que dichas variaciones se concreten».

#### 4. Socios.

El artículo 102 LIS dispone que: «No se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la entidad adquirente a los socios de la entidad transmitente». Se observa que el legislador, erróneamente, sigue considerando la atribución de valores como una operación en la que se obtiene renta, aunque no se grave.

Se establece un diferimiento mediante la conservación de los valores fiscales. La participación recibida debe valorarse, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, valoración que tiene carácter obligatorio. Este valor se debe aumentar o disminuir en el importe de la compensación complementaria entregada o recibida en metálico.

Para los socios el acogimiento al régimen especial es obligatorio en su totalidad. No pueden acogerse parcialmente como las entidades transmitentes. Cuando la entidad transmitente opte por el régimen general, los socios deberán integrar en la base imponible las rentas derivadas del canje de las acciones.

El régimen fiscal está acorde con el régimen económico de la atribución de valores. Los socios integrarán la renta obtenida en la base imponible cuando transmitan los títulos, o cuando se produzca la liquidación, separación de socios o disolución de la sociedad adquirente. Con este sistema se aplaza el devengo del tributo hasta el momento en que se produzcan realmente las rentas obtenidas consecuencia del proceso de escisión.

El socio, obligatoriamente, deberá integrar la renta en la base imponible cuando pierda la condición de residente en territorio español, ya que el fisco pierde la oportunidad de gravar la renta diferida con motivo de la operación. No obstante permite diferir el pago del tributo hasta que se produzca la transmisión de los bienes si se aporta garantía suficiente.

Otros ajustes fiscales, que no son consecuencia misma de la operación pero sí derivados de ella, surgen por las correcciones de valor en aplicación del Principio de Prudencia. El artículo 34 del Borrador de Normas de Contabilidad aplicables a las Fusiones y Escisiones de Sociedades (BOICAC N.º 14) obliga a contabilizar las acciones de las sociedades absorbentes por el valor contable de las acciones de las sociedades extinguidas, minorado en el importe de la compensación monetaria que se reciba como consecuencia de la escisión. Si las acciones tienen un valor de mercado inferior al valor neto contable, deberían contabilizarse por el valor de mercado. Al ser éste inferior originará una pérdida, por lo que procederá un ajuste fiscal positivo, por una minusvalía que no se integra en la base imponible. Si la compensación monetaria recibida es superior al valor neto contable aparecerá un resultado positivo por la diferencia. Se deberá realizar un ajuste negativo para no integrarlo en la base imponible.

## 5. Entidad beneficiaria o adquirente.

Se establece una subrogación total, que implica que la entidad adquirente sustituye a efectos fiscales a la transmitente. La subrogación es una consecuencia del diferimiento de las rentas. Para que se produzca el diferimiento es necesario que la entidad adquirente valore los bienes adquiridos por el mismo valor, a efectos fiscales, que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, dichos valores se deberán corregir en el importe de las rentas que hayan tributado efectivamente con ocasión de la operación. La subrogación supone que se debe continuar con los criterios seguidos frente a la Hacienda Pública en la entidad transmitente, es decir, los mismos sistemas y porcentajes de amortización, mantener la antigüedad de los bienes a efectos de aplicar los coeficientes correctores de la depreciación monetaria, etc.

## VI. SOCIEDADES INTERRELACIONADAS

Las participaciones intersocietarias suponen para los procesos de fusión y escisión unas características económicas diferentes, ya que se rompe el principio de neutralidad económica que explicamos para sociedades independientes. Analizamos, a continuación, las características de la operación con el mismo esquema de trabajo que venimos desarrollando.

### 1. Características económicas.

#### *1.1. La sociedad adquirente participa en la escindida.*

La sociedad adquirente incorpora un patrimonio de la sociedad escindida, de la cual es propietaria, en parte, gracias a su participación. La incorporación del patrimonio se realizará por dos caminos, vía adjudicación directa, por la parte del patrimonio que es propietaria mediante la liquidación de la participación, y otra, por la parte del patrimonio que no posee, vía escisión, que como contraprestación realizará una ampliación de capital.

Por la adjudicación directa se observa que, en la sociedad adquirente, se produce un cambio cualitativo, se cambian acciones por patrimonio, y un cambio cuantitativo que vendrá determinado por la diferencia de valor de ambos elementos. Se produce una renta, positiva o negativa, por la diferencia entre el valor de los bienes recibidos y el valor neto contable de la participación poseída.

### *1.2. La sociedad transmitente participa en la adquirente.*

Cuando se traspase el patrimonio de la transmitente a cambio de acciones de la adquirente. Esta sociedad deberá ampliar capital para retribuir a las mismas acciones, que constituirían su autocartera. Posteriormente la sociedad, en virtud del artículo 77 y siguientes TRLSA, tendría que enajenarlas o amortizarlas. Es decir, se simultanearía una ampliación y una reducción de capital. Por otro lado, y mucho más grave, es que se vulneraría el principio de efectividad del capital social, al no responder la ampliación de capital a una verdadera aportación patrimonial.

La opción más lógica es que la entidad adquirente pueda utilizarlas para retribuir a los accionistas de la entidad transmitente. El Borrador de Normas de Contabilidad aplicable a las Fusiones y Escisiones de Sociedades (BOICAC N.º 14), en el artículo 13.2 a) se inclina por esta opción cuando dice «las acciones u otras participaciones en el capital de la... (sociedad beneficiaria)... poseídas por la sociedad escindida incluidas en la parte de patrimonio que le corresponde, podrán reducir el importe del nominal y la "prima de emisión" de la ampliación de capital necesaria para efectuar la entrega de acciones o participaciones en el capital a los socios de la sociedad escindida».

Desde un punto de vista económico, si las acciones se utilizan para retribuir a los accionistas, y no se tienen en cuenta para formar la relación de canje, la entidad transmitente no obtendrá ninguna renta. Si se traspasan a la entidad transmitente, tampoco, por lo comentado para las sociedades independientes.

## **2. Régimen general.**

### *2.1. La sociedad adquirente participa en la transmitente.*

La legislación fiscal considera que para la sociedad absorbente existe una renta por la diferencia entre el valor normal del mercado de los elementos recibidos y el valor contable de la participación anulada, es decir, como si la sociedad hubiera hecho efectiva su cuota de liquidación social. Por otro lado, la entidad transmitente, según el artículo 15.2 LIS valorará los bienes transmitidos por su valor normal de mercado.

Se produce una imposición sobre las mismas rentas en ambas sociedades. La LIS para evitar este efecto establece una deducción por doble imposición de dividendos, en la entidad adquirente, que elimina en parte la doble imposición.

Aquí cabe hacer la misma consideración que hicimos para los socios en caso de escisión parcial, ya que existe una dificultad en determinar el valor contable de la participación anulada, en función de los factores comentados en el punto 2 del apartado IV.

## *2.2. La entidad transmitente participa en la adquirente.*

El artículo 103.4 LIS establece una exención para el caso en que la adquirente participe en la transmitente. Dicho artículo dispone que no se integrarán en la base imponible de la entidad transmitente las rentas derivadas de la transmisión de la participación, aunque se renuncie al régimen especial. Hay una conexión entre régimen general y especial, permitiendo la exención de las plusvalías y reservas para la transmitente.

La LIS plantea el caso como si la adquirente ampliara el capital necesario para absorber el patrimonio escindido minorado en la participación de la transmitente. Utilizando dicha participación para retribuir a los socios. De esta forma en la transmitente no se produce ninguna renta por la transmisión del patrimonio. El tratamiento que resulta se justifica, no sólo por la realidad económica de la operación, sino por el diferente tratamiento que tendrían las rentas generadas en la transmitente en función del destino que haga la adquirente de sus acciones propias para amortizarlas o para enajenarlas. Si la entidad adquirente las amortiza mediante reducción de capital, la transmitente tendría derecho a la deducción por doble imposición, y si las utiliza para enajenarlas no. La LIS plantea una exención de las rentas derivadas de la transmisión, tanto en régimen general como especial. Supone este tratamiento un cambio con respecto a la Ley 29/1991, que en este caso no permitía la renuncia al régimen especial a la entidad transmitente.

## **3. Régimen especial.**

### *3.1. La entidad adquirente participa en la entidad transmitente.*

#### *3.1.1. Participación inferior al 5%.*

Cuando la participación sea inferior al 5%, se producirá una renta por la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos recibidos proporcionalmente atribuidos a la participación y el valor contable de la misma. Dicha renta se integrará en la base imponible. La sociedad tendrá derecho a la deducción por doble imposición respecto de las rentas computadas derivadas de dichas operaciones que correspondan a beneficios no distribuidos. La deducción corresponderá al 50% de las rentas computadas al ser la participación inferior al 5%.

#### *3.1.2. Participación superior al 5%.*

No se integrará en la base imponible de la entidad adquirente la renta positiva ni negativa derivada de la anulación de la participación siempre que corresponda con reservas de la entidad transmitente, ni la renta negativa que se ponga de manifiesto por la misma causa. Como consecuencia de

la no integración de la renta, la LIS excluye la posibilidad de aplicar la deducción por dividendos. Los bienes recibidos se deben valorar a efectos fiscales por el valor que tenían antes de realizarse la operación.

## VII. DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN

Al gravarse la misma renta en la entidad transmitente y simultáneamente en el socio o la entidad adquirente la ley aplica un mecanismo para eludir la doble imposición como es la deducción.

El artículo 28.3 LIS, para la eliminación de la doble imposición, establece que, cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen rentas derivadas «de operaciones de disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total...» se podrá aplicar una deducción «respecto de las rentas computadas derivadas de dichas operaciones, en la parte que corresponda a beneficios no distribuidos».

En lo referente a las operaciones societarias, el citado artículo no incluye la deducción en caso de escisión parcial. Puede argumentarse que lo que se presenta es una enumeración positiva, por lo tanto meramente ejemplificativa, pudiéndose realizar la deducción por las rentas generadas en la parte que corresponda a los beneficios no distribuidos. Una razón más contundente para argumentar en favor de la posibilidad de realizar la deducción la planteaba la finalidad fundamental del régimen especial, que es la neutralidad que se pretende en estas operaciones. La Ley 10/1996, de 18 de diciembre, da una nueva redacción al artículo 28 LIS y en el apartado cuatro recoge «cuando conjuntamente en las operaciones...*(derivadas de la reducción del capital)*... se produzca la distribución de dividendos o participaciones en beneficios, se aplicará la deducción sobre los mismos...». Con esta modificación queda resuelto expresamente el problema de la aplicación de la deducción de participación en beneficios en la escisión parcial.

La deducción será del 100% de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichas participaciones en beneficios si la participación es superior al 5%. Estaremos en un sistema similar al de la exención: se imputan unas rentas que no se gravan. Cuando la participación sea inferior al 5% la deducción será del 50% no eliminando totalmente la doble imposición.

## VIII. SUBROGACIÓN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Entre las obligaciones transmitidas, en los procesos de escisión, se encuentran las obligaciones frente a la Hacienda Pública.

El TRLSA no hace mención a que el traspaso del patrimonio en la escisión tenga la categoría de sucesión a título universal *intervivos*. Por remisión a las normas de la fusión, la escisión supone la transmisión en bloque del patrimonio social con carácter de sucesión a título universal, en un único acto, para la adquirente, de los derechos y obligaciones de la transmitente, aunque no se produzca la transmisión de la totalidad del patrimonio.

El artículo 104.1 LIS dispone que «cuando las... (*operaciones de escisión total y parcial*) ...determinen una sucesión a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y las obligaciones tributarias de la entidad transmitente...» y «cuando la sucesión no sea a título universal, la transmisión producirá únicamente respecto de los derechos y obligaciones tributarias que se refieran a los bienes transmitidos».

Según CERDÁ (1993; pág. 444) la LIS no establece una solución satisfactoria para la escisión, ya que, se produce una confusión entre el objeto transmitido (bienes transmitidos) y el carácter de la transmisión (sucesión universal). El IS es un impuesto de tipo personal, que no va ligado a ningún bien en concreto. Con una interpretación literal del citado artículo, sólo se transmitirán los derechos y obligaciones tributarias a que se refieran a los bienes y derechos transmitidos en cada rama de actividad, es decir, los tributos que se refieran a dichos bienes y no afectando al IS. En caso de escisión total, si no se transmiten las obligaciones derivadas del IS, al extinguirse la sociedad, la Hacienda Pública quedaría sin sujeto a quien exigir el tributo.

En la escisión total, dada la libertad que rige la transmisión de los bienes, las obligaciones y derechos tributarios no vinculados a los bienes y derechos transmitidos se podrán transmitir libremente, que es el caso del IS. Será en el proyecto de escisión donde se especificarán la designación y reparto precisos de los elementos del activo y del pasivo. Hubiese bastado, para completar el régimen de responsabilidad, que la LIS se hubiese referido al TRLSA, ya que establece una serie de garantías, más rigurosas, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las sociedades participantes. El artículo 255.3 TRLSA «en los casos de extinción de la sociedad que se escinde, cuando un elemento del pasivo no sea atribuido a ninguna sociedad beneficiaria en el proyecto de escisión y la interpretación de éste no permita decidir su reparto, responderán solidariamente de él todas las sociedades beneficiarias». En el artículo 259 TRLSA, se hace más hincapié en el régimen de responsabilidad, en el caso de que se hubiera producido su reparto y la sociedad beneficiaria incumpliera sus obligaciones, las demás sociedades beneficiarias responderían solidariamente hasta el importe del activo neto atribuido.

En la escisión parcial, el TRLSA establece una facultad para las sociedades de traspasar las obligaciones relacionadas con la organización o el funcionamiento de la empresa que se traspasa. En los impuestos de carácter real no existe ningún problema, pues están ligados a bienes concretos, no así los impuestos de carácter personal, como el IS, que no es susceptible en la escisión parcial de transmisión al seguir existiendo la sociedad. También olvida la LIS otra consecuencia importante de la escisión, como es la fragmentación del patrimonio, que puede dar lugar a un debilitamiento tanto económico como patrimonial para las sociedades, poniendo en peligro el posible cobro de los cré-

ditos de la sociedad escindida, para ello el TRLSA amplía, en caso de subsistencia de la sociedad escindida, el régimen de responsabilidad a esta sociedad mediante el establecimiento de una responsabilidad solidaria.

Las obligaciones transmisibles son materiales y formales. En cuanto a los beneficios e incentivos fiscales la entidad adquirente deberá asumir la obligación de cumplir con los requisitos necesarios para seguir disfrutando de los mismos, en lo que respecta a los bienes y derechos transmitidos.

### **1. Compensación de bases imponibles negativas.**

Un cambio importante que introduce la Ley 43/1995 con respecto a su antecesora, la Ley 29/1991, es la posibilidad de la transmisión del derecho a compensar las bases imponibles negativas originadas en la transmitente. La imposibilidad de compensar las bases imponibles negativas tenía las siguientes consecuencias:

1. Rompe con la neutralidad en la medida en que las sociedades intervinientes podrían optar por renunciar al régimen especial para compensar las bases imponibles negativas con rentas positivas.
2. Se produce un exceso de imposición. Se gravan unas rentas superiores a las realmente generadas en el conjunto de la operación.

## **IX. CONTABILIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE ESCISIÓN**

La contabilización de los procesos de escisión tiene, actualmente, su referencia en el Borrador de Normas Contables del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas sobre normas de Valoración en los procesos de Fusión y Escisión de Sociedades (BOICAC núm. 14 octubre 1993). El Borrador aconseja, según las características económicas de la sociedades intervinientes, reflejar o no en la contabilidad las modificaciones de valor importantes para adecuar los bienes objeto de escisión a su valor real.

### **1. Valoración de los bienes transmitidos.**

La posibilidad de que las modificaciones de valor real se reflejen o no en contabilidad, y la opción de la entidad transmitente de tributar o no produce una separación de la valoración contable y de la valoración fiscal de los bienes, dando lugar a diferencias entre el resultado contable y el resultado fiscal, siendo necesario realizar ajustes positivos o negativos, para adecuar el resultado contable a la base imponible.

La sociedad transmitente tiene opción para considerar las diferencias como temporales reflejándose en la contabilidad el efecto impositivo, o como permanentes. Si la transmitente considera los ajustes como diferencias permanentes, la adquirente, posteriormente, deberá considerar los ajustes como permanentes. LÓPEZ IRANZO, F. (1994; pág. 18) considera que este criterio es contrario al principio de imagen fiel y prudencia valorativa. Si en la transmitente se manifiestan rentas positivas, ésta tendrá que realizar un ajuste negativo. La adquirente, posteriormente, deberá hacer un ajuste permanente positivo, considerando un mayor gasto por IS. No reflejando dicha cuenta la realidad contable de la sociedad.

Según LÓPEZ IRANZO, F. (1994; pág. 11), dichos ajustes tienen naturaleza de diferencias temporales ya «que son reversibles y se neutralizan en el tiempo... tal neutralización se produce con cambio de sujeto por traslado del impuesto con efectos diferidos». El borrador del ICAC se manifiesta en este sentido cuando dice que los ajustes valorativos no computados como componentes de la base imponible que son objeto de diferimiento de cómputo a efectos de gravamen, y que efectivamente vayan a revertir contablemente en ejercicios posteriores, darán lugar a la contabilización de un activo y un pasivo fiscal (art. 29 del Borrador).

La Ley 43/1995, al contrario que su antecesora, permite la renuncia parcial al régimen. Ahora puede darse la situación de contabilizar pasivos fiscales y no activos fiscales, en la medida que por las minusvalías se opte por tributar. No obstante, siempre habrá que estar en la contabilización de activos y pasivos fiscales a lo dispuesto en la Resolución del ICAC de 9 de octubre de 1997 referente a algunos aspectos de la norma de valoración 16.<sup>a</sup> del PGC.

Si las modificaciones en los valores de los bienes se pueden contabilizar o no, y estos ajustes pueden tributar o no, aparecen cuatro situaciones diferentes para el tratamiento de las plusvalías. Las minusvalías se tratarían de la misma manera pero con signo contrario:

- a) Se contabiliza y se opta por no tributar: existirá una valoración contable superior a la valoración fiscal, en la transmitente aparecerá un impuesto diferido, que será anulado en la adquirente mediante ajustes positivos hasta cancelar el saldo del impuesto diferido.
- b) Se contabiliza y se opta por tributar: la valoración fiscal y contable serán similares, no apareciendo el efecto impositivo.
- c) No se contabiliza y no se tributa: la valoración fiscal y contable son similares, la adquirente continúa con los mismos valores que la transmitente, no aparece el efecto impositivo.
- d) No se contabiliza y se opta por tributar: en este caso aparecerá en la adquirente un ajuste positivo, impuesto anticipado, que será corregido por la entidad adquirente mediante el ajuste contrario, ya que la valoración fiscal es superior a la contable.

## 2. Valoración de los bienes según el Borrador del ICAC.

### a) Escisión de interés:

Según el Borrador del ICAC son aquellas escisiones que tienen por objeto la integración de patrimonios de similares dimensiones, en las que ni la sociedad beneficiaria ni la parte de patrimonio escindido prevalecen una sobre otra. Siempre se consideran escisiones de interés aquellas en que la sociedad beneficiaria es de nueva creación. Los elementos patrimoniales de la escisión se valorarán por los valores contables.

### b) Escisión de adquisición:

Se considera que existe escisión de adquisición cuando los patrimonios de las sociedades que participan son de diferente tamaño. Una escisión será calificable como de adquisición cuando existan patrimonios adquiridos. «Se presumirá, salvo prueba en contrario, que un patrimonio es un patrimonio adquirido, cuando su patrimonio real sea inferior al cincuenta por ciento del patrimonio real de escisión de la sociedad beneficiaria o de la parte de patrimonio de la sociedad escindida que corresponda a aquella». Cuando la sociedad beneficiaria sea de nueva creación no se considerará que existen patrimonios adquiridos.

En este caso los elementos patrimoniales integrados en el patrimonio adquirido se deberán valorar por los valores reales establecidos, sin superar el valor de mercado.

Con esta definición no coincide el concepto jurídico de sociedad transmitente y patrimonio adquirido. La entidad adquirente será un patrimonio adquirido cuando su patrimonio sea inferior al 50% del patrimonio real de escisión de la sociedad beneficiaria. Ésta deberá valorar los bienes por el valor real y los ajustes valorativos tendrán como contrapartida la prima de emisión.

Si intervienen más de dos sociedades será aplicable lo que dispone el Borrador en el artículo 18 para fusión de sociedades. Se considerará que existen patrimonios adquiridos cuando:

1. El patrimonio de escisión sea inferior al 50% del patrimonio real de la sociedad interviniente en la fusión que lo tenga mayor.
2. La suma de los patrimonios adquiridos sea inferior al 50% de la suma de los patrimonios reales de todas las sociedades participantes en la fusión.

### c) Escisión de sociedades vinculadas:

Se consideran sociedades vinculadas aquellas en que entre la sociedad escindida y la beneficiaria, antes o después de la escisión, exista una relación de dominio, directa o indirecta, de las previstas en el artículo 42.1 del Código de Comercio o aquellas que estén dominadas, directa o indi-

rectamente, por una misma entidad persona física o conjunto de ellas que actúen de forma coordinada. También se considerarán sociedades vinculadas cuando la sociedad beneficiaria se incorpore al grupo con motivo de la escisión y la sociedad escindida salga del mismo. Se valorarán los elementos por sus valores contables.

### 3. Imputación de rentas.

La necesidad de que la normativa fiscal haga una referencia a la imputación de rentas entre las sociedades intervinientes deriva de que, en la realidad, el traspaso del patrimonio y la realización de actividades económicas no tiene por qué coincidir con la fecha de su consideración a efectos legales.

Frente a terceros la escisión tendrá eficacia el día de su inscripción en el RM, mientras que en las sociedades intervinientes se puede pactar una fecha anterior. El proyecto de fusión debe indicar la fecha a partir de la cual las operaciones se considerarán realizadas a efectos contables por la entidad adquirente (art. 235 TRLSA).

El artículo 105 remite a la norma mercantil en lo referente a las rentas de las actividades realizadas por las entidades extinguidas a causa de las operaciones de escisión total. En la LIS no se hace referencia a la escisión parcial, por lo tanto, también serán aplicables las normas mercantiles para la imputación de rentas.

Para la entidad transmitente concluirá el período impositivo en el momento de extinguirse, momento en que se produce el devengo del IS. La extinción de la sociedad será efectiva cuando se produzca la inscripción de la escritura de escisión en el RM. Se plantean las siguientes situaciones:

- a) Rentas que se imputan a la sociedad que se extingue: desde el inicio del período impositivo hasta que por el acuerdo de escisión total se determine imputarlas a la entidad adquirente. El período impositivo durará hasta que la sociedad se extinga, pero a partir de determinada fecha no se incorporarán rentas a la base imponible de la transmitente. La sociedad transmitente realizará las operaciones en nombre y por cuenta de la adquirente. Al extinguirse la transmitente, se devenga el impuesto y será la adquirente la que deba presentar la declaración durante los 25 días naturales siguientes a la conclusión del período impositivo. Pues la adquirente se subroga en todos los derechos y obligaciones de la transmitente.
- b) Rentas que se imputan a la sociedad adquirente: se incluirán las rentas que se generen desde la fecha en que se acordó imputarlas en el acuerdo de fusión. La entidad que se extingue realizará los asientos contables en nombre propio pero por cuenta de la entidad adquirente e imputará los resultados a la misma.

#### 4. El balance de escisión.

El proyecto de escisión, entre otras cosas, debe contener el balance de escisión, un elemento informativo a disposición de los socios, que deberá ser aprobado en la Junta General que acuerde la escisión. El artículo 239 TRLSA admite como balance de escisión el último balance anual aprobado, siempre que hubiere sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de celebración de la junta que ha de resolver sobre la escisión. Si no, será preciso elaborar un balance cerrado con posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión.

El balance de escisión no tiene por qué coincidir con el balance anual de la sociedad, ni desde un punto de vista temporal, ni respecto a los criterios y principios contables utilizados, ya que se admite la modificación de los valores de los elementos patrimoniales para adecuarlos a los valores reales.

El balance de escisión no supone una liquidación de la cuenta de resultados. El Borrador lo califica de documento informativo, que surge del balance normal de la empresa al que se realizan unos ajustes valorativos a los elementos patrimoniales, sin que tengan efectos en los registros contables ni en la información de las cuentas anuales. Sólo supondrá devengo del IS si coincide con el balance anual realizado el último día del período impositivo, fecha en que sí se produce el devengo del IS.

#### 5. Obligaciones contables.

En caso de que la sociedad se acoja al régimen especial, el artículo 107 LIS establece una serie de obligaciones referidas a la información que se debe incluir en la memoria.

LA ADQUIRENTE DEBE INDICAR:

- a) Ejercicio en el que la entidad transmitente adquirió los bienes transmitidos que sean susceptibles de amortización.
- b) Último balance cerrado por la entidad transmitente.
- c) Relación de bienes adquiridos que se hayan incorporado a los libros de contabilidad por un valor diferente a aquel por el que figuraban en los de la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la operación, expresando ambos valores, así como las amortizaciones y provisiones constituidas en los libros de contabilidad.
- d) Relación de beneficios fiscales disfrutados por la entidad transmitente respecto de los que la entidad deba asumir el cumplimiento de determinados requisitos.

LOS SOCIOS DEBERÁN MENCIONAR:

- a) Valor contable de los valores entregados.
- b) Valor por el que se hayan contabilizado los valores recibidos.

Las menciones establecidas deberán realizarse mientras permanezcan en balance los valores o elementos patrimoniales adquiridos o deban cumplirse los requisitos derivados de los incentivos fiscales disfrutados. El incumplimiento de las obligaciones contables tendrá la consideración de infracción tributaria simple.

## SUPUESTO PRÁCTICO

### ENUNCIADO

Sea la sociedad A que presenta el siguiente balance:

#### SOCIEDAD A

| ACTIVO                    | PASIVO                    |
|---------------------------|---------------------------|
| Activo ..... 11.000       | Capital ..... 5.000       |
|                           | Reservas ..... 4.000      |
|                           | Deudas ..... 2.000        |
| <b>TOTAL ..... 11.000</b> | <b>TOTAL ..... 11.000</b> |

La sociedad A acuerda escindirse en dos ramas de actividad A1 y A2 cada una representada por partes iguales en el balance. La rama A1 será absorbida por la sociedad B y la rama A2 será absorbida por la sociedad C que posee el 5% del capital de la sociedad A. Se le reconocen a la sociedad A unas plusvalías en sus activos de 1.000 u.m. que se reparten en proporción idéntica en las ramas de actividad.

SOCIEDAD B

| ACTIVO                    | PASIVO  |
|---------------------------|---|
| Activo ..... 20.000       | Capital ..... 10.000<br>Reservas ..... 10.000 |
| <b>TOTAL ..... 20.000</b> | <b>TOTAL ..... 20.000</b>                     |

SOCIEDAD C

| ACTIVO                                  | PASIVO  |
|---|---|
| Activo ..... 25.000<br>IFT, A ..... 400 | Capital ..... 10.000<br>Reservas ..... 15.000<br>Deudas ..... 400 |
| <b>TOTAL ..... 25.400</b>               | <b>TOTAL ..... 25.400</b>   |

**SOLUCIÓN**

La sociedad A es un patrimonio adquirido, ya que cumple simultáneamente:

- a) Su patrimonio real de escisión 10.000 u.m. es inferior al 50% del patrimonio real de escisión de la sociedad beneficiaria que lo tenga mayor,  $10.000 < 50\%$ (patrimonio real de B 25.000).
- b) El patrimonio real de los patrimonios de escisión es inferior al 50% de la suma de los patrimonios reales de todas las sociedades que participen en la escisión,  $10.000 < (20.000 + 25.000 + 10.000)$ .

La sociedad A se califica de patrimonio adquirido, por lo tanto, nos encontramos ante una escisión de adquisición. La sociedad A deberá valorar los bienes por su valor real. En el proceso de escisión se le ha reconocido una plusvalía de 1.000 u.m. El supuesto se resuelve acogiendo al régimen especial y renunciando a él.

**Sociedad escindida.**

1. Reconocimiento de las plusvalías:

|       |         |   |                     |
|-------|---------|---|---------------------|
| 1.000 | Activos |   |                     |
|       |         | a | Resultados escisión |
|       |         |   | 1.000               |
|       |         | x |                     |

2. La sociedad renuncia al régimen especial:

|       |                           |   |                                |
|-------|---------------------------|---|--------------------------------|
| 1.000 | Resultados de escisión    |   |                                |
|       |                           | a | Pérdidas y ganancias           |
|       |                           |   | 1.000                          |
|       |                           | x |                                |
| 350   | Impuesto sobre Sociedades |   |                                |
|       |                           | a | Hacienda Pública, acreedor Im- |
|       |                           |   | puesto sobre Sociedades        |
|       |                           |   | 350                            |
|       |                           | x |                                |
| 350   | Pérdidas y ganancias      |   |                                |
|       |                           | a | Impuesto sobre Sociedades      |
|       |                           |   | 350                            |
|       |                           | x |                                |
| 650   | Pérdidas y ganancias      |   |                                |
|       |                           | a | Reservas                       |
|       |                           |   | 650                            |
|       |                           | x |                                |

3. Si la sociedad decide acogerse al régimen especial, deberá computar los ajustes valorativos como un impuesto diferido al tratarse de una plusvalía no integrada en la base imponible:

|     |                           |   |                                 |
|-----|---------------------------|---|---------------------------------|
| 350 | Impuesto sobre Sociedades |   |                                 |
|     |                           | a | Impuesto sobre beneficios dife- |
|     |                           |   | rido                            |
|     |                           |   | 350                             |
|     |                           | x |                                 |

La sociedad contabilizará un pasivo fiscal, en vez de una cuenta acreedora, por las plusvalías no integradas en la base imponible.

4. Traspaso de patrimonio:

|              |   |              |
|--------------|---|--------------|
| <i>1.000</i> | <i>Deudas 1</i>                           |              |
| <i>1.000</i> | <i>Deudas 2</i>                           |              |
| <i>350</i>   | <i>Impuesto sobre beneficios diferido</i> |              |
| <i>9.650</i> | <i>Socios cuenta escisión</i>             |              |
|              | <i>a Activo 1</i>                         | <i>6.000</i> |
|              | <i>a Activo 2</i>                         | <i>6.000</i> |
|              | x   |              |

5. Reparto del haber social:

|              |                                 |              |
|--------------|---------------------------------|--------------|
| <i>4.000</i> | <i>Reservas</i>                 |              |
| <i>650</i>   | <i>Reservas de escisión</i>     |              |
| <i>5.000</i> | <i>Capital</i>                  |              |
|              | <i>a Socios cuenta escisión</i> | <i>9.650</i> |
|              | x                               |              |

**Sociedad adquirente B.**

La sociedad adquirente *B* deberá ampliar capital para absorber un patrimonio de 4.825 pesetas (50% s/9.650).

Valor teórico de *B* = Neto patrimonial de B/N.º acciones de *B*.

Valor teórico de *B* = 20.000/10.000 = 2 ptas. por acción.

N.º acciones a emitir = NP absorbido/ Valor teórico de la acción.

N.º de acciones a emitir = 4.825/2 = 2.412,5 acciones.

1. Recepción del patrimonio:

6.000 Activo I

a Socios sociedad escindida 4.825

a Impuesto sobre beneficios diferido 175

a Deudas I 1.000

\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_

2. Ampliación de capital:

4.825 Socios sociedad escindida

a Capital 2.412

a Reserva prima de emisión 2.412

a Tesorería 1

\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_

**Sociedad adquirente C.**

A) La sociedad adquirente C va a recibir patrimonio por dos vías:

a) Por adjudicación 5%  $(4.825) = 241,25$ , por la parte de patrimonio que posee de A.

b) Por escisión  $4.825 - 241,25 = 4.583,75$  que tendrá que ampliar capital.

Al ser la sociedad C socio de la sociedad A, la sociedad C recibirá acciones de la sociedad B, al retribuir B a los socios de la sociedad escindida. La sociedad C se convierte en accionista de B.

El artículo 6.2 del BOICAC dispone que cuando las sociedades adquirentes tengan acciones o participaciones de la sociedad escindida, las sociedades absorbidas podrán reducir el importe del nominal y la prima de emisión de la ampliación de capital necesaria para efectuar la entrega de acciones a los socios de las sociedades escindidas. La participación es una forma de financiar el patrimonio.

En el BOICAC la cuenta de reserva de prima de emisión pierde el contenido jurídico de la diferencia entre el capital emitido y el patrimonio contable. Ahora aparece como una cuenta instrumental en la que se van a recoger las diferencias entre el capital emitido y el patrimonio aportado minorado en las participaciones en otras sociedades y acciones propias de la sociedad. En el supuesto se produce una asimilación entre los resultados generados por la anulación de la participación y la reserva de prima de emisión. Este efecto es el que representa el régimen especial de la LIS.

6.000 Activo 2

|                                      |       |
|--------------------------------------|-------|
| a Impuesto sobre beneficios diferido | 325   |
| a Deudas 2                           | 2.000 |
| a Socios sociedad escindida          | 4.825 |

\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_

Valor teórico de las acciones de  $C = 2,5$  ( 25.000/10.000 acc.).

N.º de acciones a emitir =  $4.583/2,5 = 1.833$  acciones.

a) Por el pago a los accionistas de la sociedad escindida.

1. Régimen especial: suponemos una anulación de la participación en función del valor contable. No se manifiesta ninguna renta por la anulación de la participación:

4.825 Socios sociedad escindida

|                            |       |
|----------------------------|-------|
| a Capital                  | 1.833 |
| a Reserva prima de emisión | 2.791 |
| a Acciones IFT A           | 200   |
| a Tesorería                | 1     |

\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_

|  |         |
|--|---------|
| Prima de emisión (1.833 acciones x 1,5 ptas. de prima) ..... | 2.749,5 |
| Rentas de participación en A (241,5 – 200*) .....            | 41,5    |
| TOTAL .....  | 2.791   |

\* Precio de adquisición de la mitad de la participación.

2. Régimen general. La sociedad tributa por la anulación de la participación. Adecua el valor de la participación a su valor real:

41 IFT en A

a Resultados escisión 41

\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_

4.825 Socios sociedad escindida

a Capital 1.833

a Reserva prima de emisión 2.749

a Acciones IFT A 241

a Tesorería 2

\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_

La sociedad integraría en la base imponible los resultados de la cartera de valores. No obstante, tendría derecho a la deducción por doble imposición sobre las rentas generadas que correspondan a beneficios no distribuidos. Obsérvese cómo la adecuación del valor de la participación a su valor real supone una menor cantidad de prima de emisión a emitir.

B) Por las acciones que recibiría de C.

La sociedad al ser socio de A recibe parte de las acciones de C, si la sociedad posee el 5% del patrimonio recibiría acciones por  $5\% (4.825) = 241$ .

- a) Régimen especial, por el canje de las acciones no debe manifestar renta alguna, por lo tanto haría el siguiente asiento:

200 IFT en C

a IFT en A 200

\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_

- b) Régimen general. Si la sociedad renuncia al régimen especial, los socios obligatoriamente tendrán que acogerse al régimen general, e incluirán la renta derivada del canje de las acciones en la base imponible con el siguiente asiento. Los socios aplicarán la deducción por doble imposición del artículo 28 LIS:

241 IFT en C

a IFT en A 200

a Resultados escisión 41

x

Analizamos si la tributación es correcta comparando las rentas generadas con las rentas gravadas:

*Régimen general:*

|  |              |
|--|--------------|
| Rentas generadas en A .....                      | 6.153 *      |
| Rentas generadas en A (Plusvalía Activo) .....   | 1.000        |
| Rentas generadas en C por IFT A .....            | 41           |
| Deducción en C por doble imposición (100%) ..... | (41)         |
| <b>TOTAL RENTAS GENERADAS .....</b>              | <b>7.153</b> |

La tributación es correcta porque las rentas generadas en el conjunto de las sociedades coinciden con las rentas gravadas en el conjunto de la operación. Con el régimen general se anticipa un impuesto por unas rentas que aunque sean reales, aún no se han hecho efectivas. Con el régimen general se difiere el impuesto hasta el momento en que se hagan efectivas.

*Régimen especial:*

|  |              |
|--|--------------|
| Rentas generadas en A .....                      | 6.153        |
| Rentas generadas en A (Plusvalía Activo) .....   | 0            |
| Rentas generadas en C por IFT A .....            | 0            |
| Deducción en C por doble imposición (100%) ..... | 0            |
| <b>TOTAL RENTAS GENERADAS .....</b>              | <b>6.153</b> |

\* (4.000 Rvas. de A /0,65. Consideramos las reservas de A como los beneficios obtenidos, una vez descontado el IS).

Las rentas generadas coinciden con las gravadas. La diferencia con el régimen anterior es que en el régimen especial no se produce el devengo de las rentas generadas en el proceso de escisión, hasta el momento de su realización. De este modo no se anticipa un impuesto, por unos beneficios que todavía no se han realizado. La eliminación de la doble imposición se consigue por dos vías diferentes, en el primero vía deducción y en el segundo vía exención.

## X. CONCLUSIONES

1. La escisión de sociedades es una operación que pretende la división del patrimonio en dos o más partes, traspaso del mismo a una o más sociedades beneficiarias, y simultáneamente traspaso de los socios de la sociedad escindida a la sociedad beneficiaria, mediante entrega de acciones de la sociedad beneficiaria.
2. En los procesos de escisión no se produce ninguna renta para las entidades transmitentes, socios y adquirentes. La legislación fiscal, no obstante, somete a gravamen dichas rentas. Las directivas comunitarias y por adaptación la legislación española establece un régimen especial, más acorde con la naturaleza de la operación. El objetivo que persigue es la neutralidad, de tal manera, que la fiscalidad no sea ni una ventaja ni un inconveniente para la realización de este tipo de operaciones. La neutralidad se consigue a través de la técnica del diferimiento. Con este régimen a la neutralidad económica se une la neutralidad fiscal.
3. En la escisión total se plantean casos similares a la fusión, el régimen fiscal funciona acorde con la naturaleza de la operación. Sin embargo en la escisión parcial, debido a las características que presenta: ser en esencia una modificación de la estructura financiera, no producirse la disolución de la sociedad, posibilidad de reducir capital y/o reservas, el régimen fiscal no se adapta perfectamente a la operación apareciendo situaciones de doble imposición o desimposición. La no adecuación se origina por extenderse a la escisión parcial los efectos de la disolución y liquidación de sociedades.
4. La opción por el gravamen de las operaciones de escisión propicia la aparición de una diferente valoración a efectos contables y fiscales. Esta diferente valoración origina la aparición del efecto impositivo, impuestos anticipados o diferidos, que permiten ajustar el resultado contable a la base imponible.

## BIBLIOGRAFÍA

- AYALA BLANCO, J.L. (1994) «Análisis crítico del tratamiento contable de las operaciones de fusión y escisión de sociedades propuesto en el borrador de normas contables del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (BOICAC N.º 14, octubre 1993). *Revista de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*. N.º 136. Julio. Ed. Estudios Financieros. Págs. 73 a 152.
- BESTEIRO VARELA, María Avelina (1995) *La escisión de sociedades en España. Aspectos problemáticos de su regulación*. ICAC. Madrid.
- CERDÁ ALBERO, F. (1993) *La escisión de la sociedad anónima*. Tirant lo blanch. Valencia.
- DE LA HUCHA CELADOR, F. (1994) «El nuevo régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores: estudio de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre». *Crónica Tributaria*. N.º 62/1992. Págs. 43 a 64.
- JAVIER CORTÉS, L. (1987) «La Escisión de Sociedades Anónimas» en *La Reforma de La Ley de Sociedades Anónimas*. Editorial Civitas. Madrid. Primera Edición. Págs. 389 a 405.
- GUASCH MARTORELL, R. (1993) *La escisión de sociedades en el derecho español: la tutela de los intereses de socios y acreedores*. Editorial Civitas. Madrid. 1993. Primera Edición.
- LÓPEZ IRANZO, F. (1994) «Neutralidad fiscal y normativa contable de la fusión de sociedades» *Partida Doble*. N.º 48. Septiembre. Págs. 5 a 24.
- LÓPEZ-SANTA CRUZ, J.A. (1995) «Compensación de bases imponibles negativas: Exceso de imposición». *Revista de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. N.º 144. Marzo. 1995. Madrid. Págs. 3 a 38.
- LÓPEZ-SANTA CRUZ, J.A. (1996) en *Guía del impuesto sobre sociedades*. Editorial CISS. Madrid. Capítulo XXIX. Págs. 771 a 828.
- MALVÁREZ PASCUAL, L.A. (1994) «La contabilización de las plusvalías y minusvalías puestas de manifiesto en procesos de fusión (comentarios al borrador del ICAC sobre normas de contabilidad aplicables a las fusiones)». *Revista de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*. N.º 139. Ed. Estudios Financieros. Madrid. Págs. 103 a 162.
- MENÉNDEZ GARCÍA, G. (1996) en *Comentarios a la ley del impuesto sobre sociedades*. Editorial McGraw Hill. Madrid.
- SÁNCHEZ OLIVÁN, J. (1993) *La fusión de sociedades, estudio económico, jurídico, fiscal*. Editorial de Derecho financiero. Madrid. 3.ª Edición.
- SANZ GADEA, E. (1991) *El Impuesto de Sociedades*. Tomo II 3.ª Edición. Ed. Estudios Financieros. Madrid. Septiembre.
- SANZ GADEA, E. (1992) «La nueva ley de fusiones de empresas». *Partida Doble* N.º 25. Julio-Agosto. Págs. 23 a 28.